



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 14/12/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-079356

N/REF: 2050-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Información solicitada: Viajes aviones oficiales a República Dominicana.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de mayo de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación a las noticias publicadas en prensa relativas a los reiterados viajes de aviones oficiales del Estado a la República Dominicana, entre marzo de 2021 y la actualidad, sin que conste en gran parte de ellos información alguna en las agendas oficiales de los responsables públicos o sobre los motivos a los que obedecen tales desplazamientos oficiales, solicito:

1.- Relación de desplazamientos en aviones oficiales a la República Dominicana o escalas efectuadas en la misma desde 2019 hasta la actualidad con indicación de:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

a) Motivo oficial de la necesidad de tal desplazamiento y avión utilizado para el mismo, con indicación del coste total repercutido para cada viaje, deducidos los gastos imputables a seguridad, cuyo conocimiento debe ser anonimizado.

b) Autoridad, Alto Cargo o cualquier otra persona o grupo de personas para quienes se fletaron los vuelos de los citados aviones con indicación del número e identidad de las personas acompañantes».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 8 de junio de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG poniendo de manifiesto que no ha recibido respuesta.
4. Con fecha 9 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) La solicitud fue resuelta por este Estado Mayor, remitiendo resolución a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa para su traslado a la solicitante con fecha 8 de junio de 2023. (...)

Por parte de este Estado Mayor se hacen las siguientes consideraciones con respecto la reclamación realizada:

1.- La solicitud de información pública registrada con número de expediente 001-079356 fue remitida al Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio mediante el escrito del Jefe de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa con referencia S-23- 009023, determinándose la competencia del EA para resolver el día 16 de mayo de 2023.

2.- Tal y como indica el escrito de remisión, el cómputo del plazo de un mes para su resolución se inició el 16 de mayo de 2023, venciendo el 16 de junio de 2023.

3.- La resolución fue remitida a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa para su traslado a la interesada con fecha 8 de junio de 2023,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

mediante el escrito de la Secretaría General del Estado Mayor del EA con referencia S-23-014612.

4.- Según información recibida de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, la resolución fue notificada a la interesada con fecha 9 de junio de 2023, y la interesada compareció a la resolución a través del Portal de Transparencia con fecha 12 de junio de 2023. (...)».

5. La resolución remitida por el MINISTERIO DE DEFENSA a la reclamante tenía el siguiente contenido:

« (...) Una vez analizada la solicitud de información, el Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio considera que procede conceder el acceso a la información a que se refiere el requerimiento deducido por (...) en lo tocante a vuelos de transporte de personal del Ministerio de Defensa.

En relación a citada la solicitud, particularizada a los altos cargos del Estado pertenecientes al Ministerio de Defensa, se comunica que no se han producido vuelos al citado destino para transporte de autoridades del Ministerio de Defensa».

6. El 20 de septiembre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 4 de octubre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

«En relación a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Defensa, no reconocen, una vez más, que no fue contestada en el plazo legal para realizarlo, presentada el 4 de mayo, no comunican inicio de tramitación, por lo que transcurrido un mes se presenta el día 8 de junio la presente reclamación.

Reiterar que la Ley de Transparencia establece un procedimiento ágil, con un plazo de un mes para la resolución (una vez que accede al órgano competente) pero la Administración carece de la eficacia necesaria para cumplir el mandato legal lo que evidencia una falta total de interés en el cumplimiento de la norma, apreciándose igualmente un desconocimiento de la normativa de tramitación, que hace que innecesariamente tengamos que recurrir al CTBG, cuando han remitido la información.

En cuanto a la contestación a la información solicitada, no ha sido facilitada.

Las preguntas eran: (...).

Defensa se limita a contestar sobre los vuelos de Defensa, “particularizada” a los altos cargos pertenecientes a dicho Ministerio. La pregunta se hacía el Ministerio de Defensa dado que la operativa de vuelos oficiales depende de dicho Ministerio. No cabe por tanto dicha particularización y la exclusión del resto de Ministerios. Si tales datos no obran en poder del Ministerio de Defensa, debería haber indicado dónde se encuentran o remitir la pregunta.

Necesariamente en dicho Ministerio de Defensa, como responsable de dicho operativo, se ha de llevar un registro de quiénes utilizan los aviones, dónde viajan, y demás datos.

Consideramos por tanto que no ha sido contestada la pregunta realizada y Defensa ha de dar la información solicitada.

Dejando constancia de lo manifestado procede por tanto la estimación de la reclamación y el Ministerio de Defensa ha de dar la información solicitada referida a la totalidad de altos cargos, aviones utilizados etc., al no haber opuesto ninguna causa de inadmisión de la solicitud».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a una serie de datos e información relativos a los desplazamientos en aviones oficiales a la República Dominicana, o escalas efectuadas en la misma, desde el año 2019.

El Ministerio requerido no dio respuesta alguna a tal petición en el plazo del mes legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, se comunica que se ha dictado y notificado resolución (que se aporta) en la que se acuerda conceder el acceso a la información solicitada en los términos que se recogen en la misma.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, ya que, si bien es cierto, como señala la Administración, que la solicitud de la reclamante tuvo entrada en el órgano competente para resolver con fecha 16 de mayo de 2023, no consta en el expediente que tal circunstancia fuera comunicada a la reclamante que, por tanto, desconocía (al igual que este Consejo) el *dies a quo* del inicio del cómputo, y no podía conocer, por tanto, el día de expiración del mismo con resultado de silencio negativo. Por ello, no puede aceptarse el argumento del Ministerio requerido en el sentido de que la respuesta se haya producido en plazo.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. Sentado lo anterior, la resolución de esta reclamación ha de partir de la premisa de que el Ministerio requerido ha acordado, si bien tardíamente, la concesión del acceso *a la información (...) en lo tocante a vuelos de transporte de personal del Ministerio de Defensa*, informando de que no se han producido vuelos al citado destino; cuestionando la reclamante que no se facilite la información referida al resto de departamentos ministeriales (cuando se trata de vuelos operados por el Ministerio de Defensa) o que, en su defecto, no se haya remitido la solicitud de información a los órganos competentes.

Ciertamente, el artículo 13 LTAIBG al definir el objeto del derecho de acceso a la información pública, lo circunscribe a los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones; por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de disponibilidad es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En este caso, el órgano requerido se ha limitado a conceder el *acceso particularizado a los altos cargos de su Departamento*, pero no ha alegado que la información solicitada (referida de forma más global a determinados desplazamientos realizados con aviones oficiales) no obre en su poder (no resultando convincente que el Ministerio de Defensa

no disponga de un registro de vuelos realizados con los aviones pertenecientes a su ámbito de competencia), ni ha invocado ningún límite o causa de inadmisión para denegar su acceso.

Por otro lado, para el caso de que parte de la información no estuviese disponible en su ámbito de actuación, el Ministerio debería haber utilizado la vía del artículo 19.1 LTAIBG, según el cual *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*. Es decir, tendría que haber sido el propio Ministerio, y no la reclamante, el que tramitara la remisión de la solicitud a los órganos u organismos competentes para su resolución. Y no consta que ninguna actuación de este tipo se haya realizado.

6. Por otro lado, no puede desconocerse que la reclamante realizó una solicitud con idéntico contenido ante la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno que, aun con carácter tardío, dictó resolución concediendo la información referida a los desplazamientos realizados por el Presidente del Gobierno en aeronaves de las Fuerzas Aéreas españolas a la República Dominicana; a las escalas técnicas producidas, al listado de personas que conformaban la delegación española en cada viaje —con exclusión del personal con puestos de trabajo de nivel de destino inferior a 28, invocando el límite del artículo 15.3 LTAIBG y el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, conjunto de este Consejo y de la Agencia Española de Protección de Datos—, y, con remisión a la web de La Moncloa, a los viajes realizados por el Presidente, detallándose su destino, motivo del viaje y otros datos de interés público.

En aquel caso, dado el carácter tardío de la resolución de concesión, se estimó por motivos formales de la reclamación interpuesta por la solicitante en la resolución de este Consejo R CTBG 618/2023, de 26 de julio.

Aunque la información solicitada es idéntica en ambas solicitudes de información —la dirigida a Presidencia del Gobierno y la del Ministerio de Defensa que ahora se resuelve—, lo cierto es que el alcance ha de ser necesariamente diferente pues, en el primer caso, la Presidencia del Gobierno únicamente puede facilitar la información referida al personal de su ámbito competencial (en la medida en que es la información disponible), pero en el segundo caso, dado que los vuelos de los aviones de las Fuerzas Aéreas dependen precisamente del Ministerio de Defensa, la información que se proporcione no puede quedar limitada a los altos cargos de ese Ministerio, sino abarcar todos los vuelos organizados independientemente del personal que haya transportado.

A mayor abundamiento, no puede desconocerse que la Presidencia del Gobierno proporcionó la información solicitada sin que se pueda entenderse la razón por la cual el Ministerio requerido no puede hacer lo mismo, especialmente si se tiene en cuenta que dicha explicación no ha sido proporcionada en su resolución.

7. En conclusión, este Consejo considera que procede la estimación de la reclamación a fin de que el Ministerio requerido complete la entrega de la información sobre el uso de los aviones oficiales que obre en su poder y, en caso de no disponer de parte de la solicitada, remita la solicitud de información al órgano u órganos competentes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

« (...) Relación de desplazamientos en aviones oficiales a la República Dominicana o escalas efectuadas en la misma desde 2019 hasta la actualidad con indicación de:

a) Motivo oficial de la necesidad de tal desplazamiento y avión utilizado para el mismo, con indicación del coste total repercutido para cada viaje, deducidos los gastos imputables a seguridad, cuyo conocimiento debe ser anonimizado.

b) Autoridad, Alto Cargo o cualquier otra persona o grupo de personas para quienes se fletaron los vuelos de los citados aviones con indicación del número e identidad de las personas acompañantes.»

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el supuesto de no disponer de parte de la información solicitada, remita la solicitud a los órganos competentes en aplicación del artículo 19.1 LTAIBG.

CUARTO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-1056 Fecha: 14/12/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>